



MinCT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 15 SEP 2014

Señor
CARLOS ALFONSO GARZON SABOYA.
Subgerente Económico
TRANSMILENIO S.A.
Avenida el Dorado No. 66-63
Teléfono: 220-3000

REFERENCIA	
Fecha de Radicado:	19 de agosto de 2014
Entidad de origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP
Nº de Radicación CTCP:	2014-439- CONSULTA
Tema:	¿Cuál es el alcance de las NIIF en cuanto al tratamiento de los cargos diferidos para las empresas del SITP?

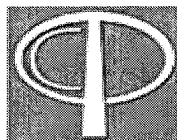
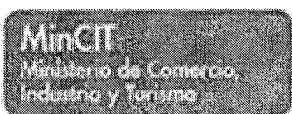
El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3º del artículo 3º del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 3022 de 2013, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Transmilenio como Ente Gestor de Sistema Integrado de Transporte Público -SITP- realiza un seguimiento continuo, entre otros temas, a la situación financiera de las empresas privadas de transporte vinculadas al Sistema mediante concesiones con un plazo estimado de 24 años iniciados a partir de los años 2010-2011.

Es así como las actuales empresas operadoras del SITP presentan una alta carga en los activos diferidos contabilizados en los estados financieros de los concesionarios, asociados con la naturaleza misma de los proyectos de transporte público de pasajeros, y con el elevado monto que representa el valor de los vehículos que se tienen que desintegrar en la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, se encuentran los cargos por costos y gastos de organización y preoperativos y los intereses de la deuda, adquirida para financiar los proyectos, entre otros, y que está previsto se amortizarán en el plazo restante del contrato (24 años) una vez cumplida la implementación del sistema, como lo permiten las normas contables vigentes.

De esta forma y considerando los cambios que implica la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, registrar directamente en el gasto los saldos actuales de estos activos o acelerar su amortización, traería como consecuencia inmediata un aumento en las pérdidas, que dejaría a



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

estas empresas en causal de disolución, según lo dispuesto en el código de comercio, constituyéndose en un riesgo inminente para la prestación oportuna del servicio público de pasajeros en la ciudad, más aun teniendo en cuenta que todos esos concesionarios se encuentran en la etapa de alcanzar su punto de equilibrio.

Por este motivo, y de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente sobre el tema, me permito consultares sobre el alcance de la NIIF y el tratamiento a la posible afectación descritas sobre las empresas concesionarias del SITP.

Adicionalmente, me permito solicitarles se estudie la viabilidad de otorgarle un tratamiento especial a la empresas concesionarias del SITP dada su condición actual y los efectos financieros que significarían el aplicar la normativa vigente y sus posibles repercusiones en el Sistema de Transporte Público de la ciudad.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia contenidos en el Decreto 2649 de 1993, han sido modificados y dejarán de tener vigencia a partir del 1° de enero de 2015 (si la entidad se clasifica en el Grupo 1 y aplica el marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones y adiciones) o a partir del 1° de enero de 2016 (si la entidad se clasifica en el Grupo 2 y aplica el marco técnico normativo del Decreto 3022 de 2013 y sus modificaciones y adiciones).

En consecuencia, las políticas contables aplicadas actualmente por la entidad, que se fundamentan en el marco de principios de los Decretos 2649 y 2650 de 1993, deberán ser revisadas y ajustadas.

1) ¿Cuál es el alcance de la NIIF y el tratamiento a la posible afectación descritas sobre las empresas concesionarias del SITP?

En relación con sus inquietudes sobre el impacto negativo que se produciría en el patrimonio de estas entidades al llevar a resultados los cargos diferidos que se han generado por costos y gastos de organización y preoperativos y por los intereses de la deuda adquirida para financiar los proyectos, le manifestamos lo siguiente:

Es probable que las nuevas normas de información financiera (NIF) fundamentadas en estándares de aceptación mundial, no sean las que causen la causal de disolución de estas entidades, ya que algunos de los ajustes requeridos por las NIF, también podrían ser exigibles aplicando en su integridad el marco de principios de contabilidad contenido en el Decreto 2649 de 1993. En muchos casos los principios de reconocimiento, medición y revelación del Decreto 2649, requieren tratamientos similares a los establecidos en las normas de información financiera. Además de lo anterior, los principios de contabilidad generalmente



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

aceptados en Colombia requieren que estos se apliquen considerado que en el futuro la entidad podrá seguir operando como una empresa en marcha (Ver artículo 7° del Decreto 2649 de 1993).

Incluimos a continuación un breve resumen del tratamiento contable que es requerido para algunos temas que están referidos en su comunicación:

Activos diferidos – Desintegración de vehículos

Los pagos que se derivan de las obligaciones para desintegración de los vehículos, según las NIF, pueden ser reconocidos como Activos Intangibles. En consecuencia, los saldos registrados en las cuentas de activos diferidos podrán ser reclasificados en el estado de situación financiera de apertura, siempre que pueda demostrarse que el valor en libros no exceda su valor recuperable.

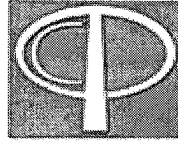
La NIC 38 o la sección 18 y 34 (34.12 y siguientes), de los marcos técnico normativos de los Decretos 2784 de 2012 o 3022 de 2013, establecen las directrices para el reconocimiento, medición y revelación de estos activos. Además de lo anterior, la CINIIF 12, que aplica para las empresas del Grupo 1, también contiene directrices para la contabilización de los derechos en contratos de concesión. En estas normas se señala que la base inicial de medición en las NIF es el Costo histórico (precio de la transacción) y a este valor se adicionan los costos directamente incurridos para colocar el activo en condiciones de uso o venta, tratamiento que es similar a lo requerido por el Decreto 2649 de 1993.

Ajuste del valor en libros de los activos (Valor recuperable)

Los principios de contabilidad locales contenidos en el Decreto 2649 de 1993, contienen requerimientos similares a lo requerido por las NIF, ya que tratándose de elementos de propiedades, planta y equipo, se requiere que al cierre del período el valor neto en libros de estos activos sea ajustado mediante provisiones o valorizaciones **a su valor de realización, a su valor actual, o a su valor presente, el más adecuado en las circunstancias** (Ver artículo 64 del Decreto 2649 de 1993). En el caso de otros activos no monetarios, como podría ser el caso de los cargos diferidos y activos intangibles, también se requiere que estos sean ajustados al cierre del período a su valor recuperable de su uso futuro o valor de realización (Ver artículo 70, numeral 8° del Decreto 2649 de 1993).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto 2649 de 1993, establece que los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal, aspecto que también fue incorporado en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1314 de 2009. Así, los hechos económicos que se reconocen en los estados financieros deben reflejar su esencia económica, sin perjuicio de que otras normas legales permitan tratamientos diferentes.

La NIC 36 y la sección 27 de los marcos técnicos normativos de los Decretos 2784 de 2012 y 3022 de 2013, requieren que al cierre de cada período una entidad verifique que el valor en libros de los activos no excede su importe recuperable derivado de su uso o venta. Esto permite ajustar el valor en libros de los activos cuando las condiciones de operación han cambiado y se ha modificado el importe recuperable de sus activos. Si las expectativas de los flujos que se espera generen los activos se modifican, es probable que el valor



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

recuperable de los activos sea inferior al valor en libros, por lo que deberá efectuarse un ajuste contra el estado de resultados para disminuir el valor del activo a su valor recuperable.

De acuerdo con lo anterior, la aplicación integral del Marco de Principios contenidos en el Decreto 2649 de 1993, es posible que también derive en el reconocimiento de provisiones en el valor de los activos, cuando el valor en libros de los activos no pueda ser recuperado a través de la operación de la entidad o su valor de mercado, generando disminuciones en el patrimonio de las entidades.

Gastos de Organización y Preoperativos

La NIC 38 y la Sección 18 de los nuevos marcos técnicos normativos, contenidos en el Decreto 2784 de 2012 y 3022 de 2013, prohíben que los gastos preoperativos sean capitalizados como activos, por lo que dichos valores deben ser reconocidos directamente en el estado de resultados. Lo anterior, es consecuencia de que estas partidas no cumplen los criterios de reconocimiento como activos y no es clara la forma en que estas generan beneficios económicos futuros para la entidad.

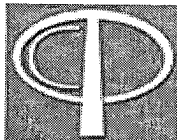
En relación con este tema, las entidades que apliquen las NIF deberán analizar si algunos de los conceptos registrados como gastos preoperativos en la cuenta de activos diferidos, podrían ser considerados como costos directamente incurridos en la adquisición de los activos tangibles o intangibles, los cuáles pueden ser capitalizados como un mayor valor del costo de estos activos.

Un análisis y revisión de los principios de contabilidad contenidos en el Decreto 2649 de 1993, podrían derivar en conclusiones similares a las contenidas en las NIF, ya que una partida capitalizada como activo diferido debe cumplir la definición de activo contenidas en el marco conceptual y los requisitos para su reconocimiento (Ver art. 35 y 47 del Decreto 2649 de 1993). En el evento en que una partida registrada como activo no cumpla con estos requisitos, esta deberá ser dada de baja y reconocida como un gasto en los estados financieros.

Además de lo anterior, el marco contable local señala que las sumas incurridas en investigación y desarrollo se reconocen como cargos diferidos únicamente cuando el producto o proceso objeto del proyecto cumple los siguientes requisitos: a) Los costos y gastos atribuibles se pueden identificar separadamente; b) Su factibilidad técnica está demostrada; c) Existen planes definidos para su producción y venta, y d) Su mercado futuro está razonablemente definido (Ver artículo 67 del Decreto 2649 de 1993).

Costos por préstamos

Por razones de costo-beneficio, las nuevas NIF establecen un tratamiento diferenciado para la contabilización de costos de préstamos en entidades que cotizan sus títulos en mercados públicos (bolsas de valores) y las entidades que no lo hacen (Ver NIC 23 y sección 25 del marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012 y 3022 de 2013). Así, una entidad del Grupo 1, está obligada a capitalizar los costos por préstamos, cuando la obligación haya sido obtenida para financiar la construcción de un activo que requiere de un período de tiempo sustancial para estar listos para su uso o para su venta (Ver definición de activo apto en la NIC 23). Contrario a lo anterior, cuando la entidad pertenece al Grupo 2, esta debe contabilizar todos los costos por préstamos directamente en el estado de resultados. Así las cosas, una entidad del Grupo 2, podría



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

voluntariamente aplicar el marco técnico normativo del Grupo 1, aplicando el cronograma de aplicación del Grupo 2.

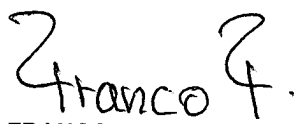
En los principios contables locales, existe una directriz similar a la requerida para las empresas del Grupo 1, ya que se permite la capitalización de los costos de préstamos que estén directamente relacionados con activos que se encuentren en período improductivo, y hasta que el activo se encuentre en condiciones de uso o venta. En todo caso, cuando los activos ya están listos para su uso, ni en las normas locales, ni en las NIF aplicables para el Grupo 1 y el Grupo 2, se permite la capitalización de dichos costos como activo.

- 2) Solicito se estudie la viabilidad de otorgarle un tratamiento especial a las empresas concesionarias del SITP dada su condición actual y los efectos financieros que significarían el aplicar la normativa vigente y sus posibles repercusiones en el Sistema de Transporte Público de la ciudad.

En relación con la solicitud para estudiar un tratamiento especial para las empresas concesionarias del SITP, le informamos que este tema está fuera del alcance del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, ya que como organismo normalizador, no le corresponde la expedición de las normas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón.
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

